



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0013, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por José Sandino Sánchez Gómez respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00910, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00910, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Sandino Sánchez Gómez, contra la sentencia núm. 202000027, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Cesar Polanco, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a requerimiento del Licdo. César J. García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al recurrente señor José Sandino Sánchez Gómez, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del Acto núm. 1168/2021, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

José Sandino Sánchez Gómez tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero del dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada a la recurrida María Josefina López Felipe a instancias del demandante José Sandino Sánchez Gómez, mediante el Acto núm. 4512/2021, instrumentado el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las indicadas consideraciones:

a. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en que fue interpuesto ochenta y cinco días posteriores a su notificación y el tiempo habilitado para los recurrentes era de treinta (30) días más ocho (8) días en razón de la distancia entre la provincia Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

c. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

d. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

e. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente requerimiento de María Josefina López Felipe en fecha 18 de marzo de 2020, mediante acto núm. 246/2020, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, y una vez allí expreso hablar con su requerido, por lo que debe considerarse eficaz para fijar punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en esa fecha en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

f. Para el computo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, se prorrogara cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

g. De igual forma, debe tomarse en consideración que el Consejo del Poder Judicial mediante resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020; razón por la cual, al plazo que termino con posterioridad al mes de marzo de 2020 se le adicionara el periodo comprendido desde esa fecha al 6 de julio.

h. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 18 de marzo de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 5 de agosto de 2020, en virtud de la referida resolución, la cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 155.4 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el martes 11 de agosto de 2020.

i. Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardíamente, razón por la cual se declara inadmisibile el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que por los efectos de la decisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, José Sandino Sánchez Gómez, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. En el presente caso, el señor JOSÉ SANDINO SÁNCHEZ GÓMEZ, de generales que constan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. PABLO RAFAEL BETANCOURT y RAMÓN ANTONIO JORGE C., en virtud de las disposiciones establecidas, en el numeral 4 del artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 53, numeral 3 y el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana; y el artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional, del Tribunal Constitucional de la Constitucional De Sentencia; contra la sentencia no. 033-2021-ssen-00910, de fecha veintinueve (29) de septiembre el año dos mil veintiuno (2021), dictada por los Magistrados Jueces de LA Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, De La República Dominicana, con escrito de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), depositado y recibido en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). -.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que, además, el presente caso, existe la seguridad de que en virtud del escrito sobre El Recurso De Revisión Constitucional De Sentencia, interpuesto por el señor JOSÉ SÁNDINO SÁNCHEZ GÓMEZ, de generales que constan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los señores LICDOS. PABLO RAFAEL BETANCOURT y RAMÓN ANTONIO JORGE C. de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), depositado en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021); Contra La Sentencia No. 033-2021-Ssen-00910, de fecha veintinueve (29) De Septiembre el año dos mil veintiunos (2021), dictada por los Magistrados Jueces de La Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia. De La República Dominicana, El Tribunal Constitucional De La República Dominicana, emitirá su fallo, acogiendo en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, y anulando en todas sus partes la sentencia recurrida.

c. Pero también en el presente caso existe la peligrosa posibilidad de que dentro del período de tiempo que se necesita para conocerse el recurso de revisión constitucional de sentencia, contra la Sentencia No. 033-2021-Ssen-00910; la parte recurrida, o sea, la señora MARÍA JOSEFINA LÓPEZ FELIPE proceda a EJECUTAR, en su PROPIO BENEFICIO, las sentencias siguientes: A.- La Sentencia No. 2019-00217, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Magistrado Juez de La Segunda Sala Del Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Judicial De Santiago, República Dominicana.- B.-La Sentencia No. 2020-0002, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por los Magistrados Jueces de La Segunda Sala, Del Tribunal Superior De Tierras, Del Departamento Norte De La República Dominicana; y C.- LA SENTENCIA No. 033-2021-SSEN-00910, de fecha veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre el año dos mil veintiuno (2021), dictada por los magistrados jueces de LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

d. A que, por las razones anteriormente expuestas, no hay duda alguna, de que en el presente caso, es procedente, es necesario, es indispensable o sine qua non, que este Tribunal Constitucional De La República Dominicana; previo al conocimiento del Recurso De Revisión Constitucional, de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), depositado en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); contra la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00910, de fecha veintinueve (29) de septiembre el año dos mil veintiuno (2021), dictada por los magistrados jueces de La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la República Dominicana, Proceda a Ordenar, la Suspensión Provisional de dicha Sentencia Recurrída, así como de las Sentencias De Primer y Segundo Grado; hasta tanto este Tribunal Constitucional de la República Dominicana conozca la solicitud de suspensión de ejecución provisional de las sentencias anteriormente descritas, tal y como se dispone en el numeral 8 del artículo 54. de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional.

e. Que el NUMERAL 8, Del Artículo 54. de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. n tiene efecto suspensivo, salvo que a petición de la parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario. -

Por lo cual le solicita a este colegiado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger como bueno y valido, la presente solicitud de la parte recurrente, en recurso de revisión constitucional, de sentencia, al Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, de suspensión provisional, de sentencia; hasta tanto, se conozca el recurso de revisión constitucional de Sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil, y de acuerdo a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional, hasta tanto, se conozca y se finalice el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha uno (01), de diciembre del año dos mil veintiunos (2021); depositado en fecha (02) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021); contra las Sentencias números 033-2021-SSEN-00910, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana; la sentencia No. 2019-00217, de fecha 09 de mayo del año 2019, dictada por el magistrado juez de la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del distrito judicial de Santiago; la sentencia No. 2020-0002, de fecha veintiocho de febrero del año (2020), dictada por los magistrados jueces de la segunda sala, del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte de la Republica Dominicana; la Sentencia 033-2021-SSEN-0091, de fecha 29 septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud, libre de costa, conforme a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

No consta en los documentos depositados el escrito de defensa de la parte recurrida en suspensión de ejecución de que se trata, la señora María Josefina López Felipe, fue debidamente notificada a persona, conforme al Acto núm. 4512/2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. La Sentencia 033-2021-SS-00910, del veintinueve (29) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.
2. La Sentencia núm. 2020-0002, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de la República Dominicana.
3. La Sentencia núm. 2019-00217, del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio, la parte recurrente demandó de manera principal al recurrido en una litis de derechos registrados en desalojo y demolición de mejora construida en área común incoada por María Josefina López Felipe contra el señor José Sandino Sánchez Gómez en relación con el solar, núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 201900217, del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) la cual acogió parcialmente la demanda en demolición de mejora y rechazó en cuanto al desalojo. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Sandino Sánchez Gómez ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual fue declarada inadmisibile por ser recurrida fuera del plazo prefijado.

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo. Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00910, del veintinueve (29) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Sandino Sánchez Gómez.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efectos suspensivos, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Este colegiado decidió mediante la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), reiterando la interpretación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 realizada por la Sentencia TC/0040/12, que:

La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. De ahí que la suspensión sea una medida cautelar procesal, tal como fundamentó la Sentencia TC/0243/14 del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), dirigida únicamente contra las amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse a que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso – específicamente el derecho de acceso a la justicia – que supone culminar con una decisión que cuenta con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de pretensiones Inter partes; pretensiones que quedaran desvanecidas o como mera expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.5. En línea con lo expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015):

[r]esulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (...).

9.6. El demandante, José Sandino Sánchez Gómez solicita la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00910 del veintinueve (29) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia; por considerar que existe *la peligrosa posibilidad de que en el dentro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo de tiempo que se necesita, para conocerse el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00910, la parte recurrida, la señora María Josefina López Felipe, proceda a ejecutar en su propio beneficio las sentencias siguientes: a. La Sentencia núm. 2019-00217, del nuevo (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Santiago; b. la Sentencia núm. 2020-0002, del veintiocho (28) de febrero del año (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de la República Dominicana.

9.7. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.9. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

9.10. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;*¹ además de que con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

9.11. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación y, por tanto, confirmó la decisión del tribunal de alzada que, a su vez declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación.

9.12. Los argumentos empleados por el demandante para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00910, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, van apoyados en dos razones, que según su narrativa es fundamento de sus pretensiones.

9.13. La primera pretensión que sostiene el recurrente va orientada en el interés que resulte acogido su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que resulta invalorable por nosotros en esta etapa procesal, toda vez que se trata de un asunto del fondo del recurso y estamos únicamente apoderados para conocer una medida cautelar para evitar la posibilidad de la comisión de un daño o amenaza irreparable.

9.14. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.15. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*²

9.16. En el caso que nos ocupa el recurrente describe el peligro que le significa la ejecución de la sentencia atacada en revisión, pero nos deja sin explicaciones a evaluar para decidir sobre los méritos de la misma.

9.17. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección*

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*³ es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴

9.18. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

9.19. En efecto, el demandante en suspensión está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no sucede en la especie. Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*⁵

9.20. Luego del minucioso estudio del caso no se ha advertido que la presente demanda reúna los presupuestos por la jurisprudencia de este tribunal constitucional para la procedencia de una medida cautelar como la requerida, pues de acuerdo con la glosa procesal no hay argumentos ni pruebas que

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencien un presunto daño irreparable una situación excepcional con base en la cual el Tribunal Constitucional pueda acoger la demanda.

9.21. De acuerdo con lo antes dicho, este colegiado es del criterio de que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos por sus precedentes para la procedencia de una medida cautelar como la requerida, pues, de acuerdo con la glosa procesal, no se advierten argumentos ni pruebas que demuestren la existencia de un daño irreparable, o una situación excepcional con base en la cual este tribunal constitucional deba acoger la presente solicitud. Ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por José Sandino Sánchez Gómez respecto de la Sentencia 033-2021-SSSEN-00910, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, José Sandino Sánchez Gómez y a la parte demandada, señora María Josefina López Felipe.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria